

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-227/2012

RECURRENTE: LIMBERG DE
JESÚS CAPITO JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado en el rubro, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Limberg de Jesús Capito Juárez, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5522/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su recurso y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas, a fin de elegir Gobernador, diputados al Congreso Local y a miembros de los Ayuntamientos.

b. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El cuatro de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, emitió diverso acuerdo por el que se asignaron a los regidores por el principio de representación proporcional, resultando que al Partido Acción Nacional, le correspondió una regiduría por dicho principio en el municipio de Venustiano Carranza.

c. Regiduría por el principio de representación proporcional. El diez de septiembre de dos mil doce, dicho Consejo General emitió constancia de asignación a regidor por el principio de representación proporcional para ese municipio al C. Limberg de Jesús Capito Juárez.

d. Juicio ciudadano y reencauzamiento a la instancia local. El catorce de septiembre siguiente, Adriana Alejandrina Coello Avendaño promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue reencauzado a la instancia local por la Sala Regional Xalapa y, consecuentemente, se registró con la clave TJEA/JDC/60-

PL/2012 en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

e. Resolución del juicio ciudadano local. El veintitrés de septiembre siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas determinó confirmar la expedición de la constancia de asignación a Limberg de Jesús Capito Juárez, como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en el Estado de Chiapas, por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre del presente año, Adriana Alejandrina Coello Avendaño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó bajo la clave SX-JDC-5522/2012 y fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el siguiente sentido:

[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/60-PL/2012

SEGUNDO. Se revoca la constancia de asignación expedida a Limberg de Jesús Capito Juárez como regidor por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

TERCERO. Se asigna la regiduría de representación proporcional del municipio de Venustiano Carranza,

correspondiente al Partido Acción Nacional, a la ciudadana Adriana Alejandrina Coello Avendaño.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que de forma inmediata expida la constancia de asignación respectiva, de lo cual deberá dar aviso a este órgano, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

QUINTO. Se ordena **expedir** a Adriana Alejandrina Coello Avendaño copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia.

[...]

III. Recurso de reconsideración. El dos de octubre de dos mil doce, Limberg de Jesús Capito Juárez, por su propio derecho, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral inmediato anterior.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el recurso de reconsideración y demás constancias remitidas por la mencionada Sala Regional.

V. Turno a Ponencia. El cuatro de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior José Alejandro Luna Ramos, ordenó formar el expediente **SUP-REC-227/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de modo irreparable, tal y como se demuestra en lo subsecuente.

En dicho precepto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

Esta Sala Superior, a través de diversos criterios, ha sostenido que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, entendiéndose por éstos aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, materiales o legales, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, en otro orden de ideas, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad jurídica de resarcir al justiciable en el goce del derecho que aduce le fue transgredido.

El requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, pues su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte

de este órgano jurisdiccional federal especializado sobre la controversia planteada.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia **37/2002**, visible en las páginas 409 y 410 de la *Compilación 1997-20012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia* cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Con base en lo señalado en párrafos precedentes, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral federal citada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes durante el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad con la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En la especie, Limberg de Jesús Capito Juárez impugna la sentencia de treinta de septiembre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

SUP-REC-227/2012

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5522/2012, en la que, entre otras, se revocó la constancia de asignación que fue expedida en su favor por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como regidor por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

De lo anterior, esta Sala Superior colige que la pretensión del recurrente consiste en que a través de la presente vía, se revoque la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, en consecuencia, quede firme el acuerdo de diez de septiembre del año en curso, mediante el cual se llevó a cabo, entre otros, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

Con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que el recurrente hace valer en contra de la sentencia de la Sala Regional controvertida, la entrega de la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional a la ciudadana Adriana Alejandrina Coello Avendaño, el lugar del ciudadano recurrente, resulta un acto consumado e irreparable, en razón de que las autoridades municipales electas en el Estado de Chiapas, incluidos los regidores por el principio de representación proporcional,

tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre del presente año, por ende, a ningún efecto práctico conduciría el estudio de los agravios planteados por el recurrente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.”

Por tanto, es claro que el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en el Estado de Chiapas, inició formalmente sus funciones el día primero de octubre pasado, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda que dio origen al recurso en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior el tres de octubre de este año, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, dos días posteriores a la instalación del Ayuntamiento de mérito.

Con motivo de los anteriores razonamientos, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de reconsideración derivado de su notoria improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Limberg de Jesús Capito Juárez, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5522/2012.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado al recurrente en virtud en virtud de no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO